

favorecidas por filtraciones en el techo de la cocina, que están debajo de los puntos en que las guías de la puerta del garaje se incrustan en el suelo, y que rompieron el pavimento cuando se procedió a su colocación (deberá restituirse el pavimento, colocarse de nuevo y correctamente las guías y hacer desaparecer las humedades); ausencia en el garaje de elemento de ventilación de 25 cm para la evacuación de posibles fugas de instalación de gas (lesión 23); cambio de color (amarillento) del revestimiento en yeso de la pared del tramo que baja al sótano; crecimiento de hongos por debajo de la ventana del dormitorio 1 del primer piso y conducción del cableado en parte sin entubar bajo el pavimento (deberá procederse a su entubamiento), desestimando la demanda en los restantes pedimentos y absolviendo a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra.

En cuanto a las costas, cada parte pagará las causadas a su instancia y las que sean comunes por partes iguales, salvo las causadas los demandados absueltos, que serán satisfechas por la actora.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, y contra la que cabe preparar ante este juzgado y por escrito recurso de apelación en el plazo de cinco días, a contar de su notificación, a resolver por la Audiencia Provincial de Pontevedra, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido la presente cédula en Pontevedra a 4 de junio de 2003.

La secretaria
Rubricado

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Edicto (80/1995).

En Santiago de Compostela a catorce de marzo de dos mil tres.

José Gómez Rey, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de Santiago de Compostela, hace saber:

Que en este juzgado se siguen autos de juicio de menor cuantía 80/1995, tramitados a instancia de parte demandante:

Manuel Castro Sueiro, Antonio Gago Vilaso, Ramiro Varela Cives, Carlos Otero Suárez, Santiago Sineiro García contra *Construcciones Ruafer, S.A.*, Celestino Gesto Ramos, Blanca Alonso Blanco, comunidad de propietarios del edificio sito en la c/ Fernando III El Santo nº 28-30, Comunidad de Propietarios de La Plaza El Ensanche de Santiago de Compostela (calle de A Rosa), José García Trigo, María José Enríquez Morales, Albino Castro Martínez, Pilar Sanjurjo Bermúdez, Antonio Castro Sueiro, Mercedes Ces Filgueira, Antonio Vieites Agra, María Mouzo Grille, Luis

María Herbella Torrón, Rosa María Lorenzo López, María José Couto Cepeda, Carlos López Picon, Ramón Conde Montaña, Carlos Carril Pedreira, María del Carmen Ramón de Pérez, Modesto Salgado Seco, Manuel Hermida Santos, María del Carmen Pose Vázquez, María del Carmen Sambado Otero, Agustín Agulleiro Casais, Andrés Cabarcos Senra, Julia Ortiz de Barron Álvarez, Antonio Pérez Gonzales, Rogelia Rodríguez García, Vicente Turnes Martínez, José Gómez Blanco, Peregrina Pérez Castiñeiras, José Moas Vilas, Francisca Pérez Prol, Noemí Suárez García, Francisco Gude Sampedro, Nicolás Camino Huertas, María José Adela Gómez Villegas, Dolores Enma Montes Cantora, Juan Sanz Gil, María del Carmen Peña Prol, Manuel Pazos Lois, María Recarei Gerpe, Victoria Sánchez González, Mark William Seiyimo, José Silva Castro, Manuela Martelo Núñez, Manuel Cordeiro Paramos, Manuela Silva Castro, Faustino Cabero Columba, Luisa Miro Castro, Juan Manuel Caamaño Mata, Divina Terra Turnes, José Luis Sánchez Ferraces, María de la Soledad Pintos Peñaranda, Delfín Montero Fernández, Susana Manteiga García, Consuelo Camba Mengoti, José Martínez Besada, María del Pilar Fernández García, José Luis Sánchez López, y contra cualquier desconocido o incierto que pudiera tener interés en las presentes actuaciones, ampliándose con posterioridad la demanda mediante auto de 16 de marzo de 2001 contra Mario Douton y Carmen Ferreiro, José García Franja y Divina Pastora Freire, Manuel Pérez Sanmarcos, María del Carmen Castro Carbball e Isaura Mosquera Cornes, ha recaído sentencia cuyo fallo es literalmente como sigue:

«Estimo parcialmente la demanda presentada por Ramiro Varela Cives, Santiago Sineiro García, Manuel Castro Sueiro, Antonio Gago Vilaso y Carlos Otero Suárez, contra *Construcciones Ruafer, S.A.*, Celestino Gesto Ramos, Blanca Alonso Blanco, comunidad de propietarios del edificio sito en la c/ Fernando III El Santo nº 28-30, Comunidad de Propietarios de La Plaza El Ensanche de Santiago de Compostela (calle de A Rosa), José García Trigo, María José Enríquez Morales, Albino Castro Martínez, Pilar Sanjurjo Bermúdez, Antonio Castro Sueiro, Mercedes Ces Filgueira, Antonio Vieites Agra, María Mouzo Grille, Luis María Herbella Torrón, Rosa María Lorenzo López, María José Couto Cepeda, Carlos López Picon, Ramón Conde Montaña, Carlos Carril Pedreira, María del Carmen Ramón de Pérez, Modesto Salgado Seco, Manuel Hermida Santos, María del Carmen Pose Vázquez, María del Carmen Sambado Otero, Agustín Agulleiro Casais, Andrés Cabarcos Senra, Julia Ortiz de Barron Álvarez, Antonio Pérez Gonzales, Rogelia Rodríguez García, Vicente Turnes Martínez, José Gómez Blanco, Peregrina Pérez Castiñeiras, José Moas Vilas, Francisca Pérez Prol, Noemí Suárez García, Francisco Gude Sampedro, Nicolás Camino Huertas, María José Adela Gómez Villegas, Dolores Enma Montes Cantora, Juan Sanz Gil, María del Carmen Peña Prol, Manuel Pazos Lois, María Recarei Gerpe, Victoria Sánchez González, Mark William Seiyimo, José Silva Castro, Manuela Martelo Núñez, Manuel Cordeiro Paramos, Manuela Silva Castro, Faustino Cabero Columba, Luisa Miro Castro, Juan Manuel Caamaño Mata, Divina

Terra Turnes, José Luis Sánchez Ferraces, María de la Soledad Pintos Peñaranda, Delfín Montero Fernández, Susana Manteiga García, Consuelo Camba Mengoti, José Martínez Besada, María del Pilar Fernández García, José Luis Sánchez López, Mario Douton Vázquez, Carmen Ferreiro, José García Franja, Divina Pastora Freire, María del Carmen Castro Carballal, Isaura Mosquera Cornes y contra cualquier desconocido o incierto que pudiera tener interés en las presentes actuaciones y, en consecuencia:

a) Declaro la nulidad de pleno derecho de las cláusulas 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 12ª, 15ª y 16ª contenidas en los estatutos de la escritura de 23 de noviembre de 1983, estableciéndose como cláusulas estatutarias las contenidas en los estatutos aceptados por los demandantes y que figuran como anexos a los contratos de compraventa.

b) Condono a los demandados Celestino Gesto Alonso y Blanca Alonso Blanco al cierre y clausura del hotel abierto en la planta sexta y lavandería de la planta sótano, así como a la retirada del cartel anunciador colocado en la fachada del edificio.

c) Condono a *Construcciones Ruafer, S.A.* al otorgamiento de los documentos públicos de compraventa a los demandantes, de acuerdo con el título que resulte de la sentencia.

d) Se acuerda librar mandamiento al registrador de la propiedad de Santiago de Compostela, ordenado se cancelen las inscripciones existentes en el registro, referidas a las cláusulas que se declaren nulas del título constitutivo referente a la comunidad de Fernando III El Santo, números 28 y 30.

Se desestiman los restantes pedimentos de la demanda formulados con carácter principal, sin entrar a conocer del fondo del asunto en relación con el pedimento e), por considerar que concurre una situación de litisconsorcio pasivo necesario.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, con excepción de los demandados que se han allanado a la demanda, a los que no se les imponen las costas.

Modo de impugnación: mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de A Coruña (artículo 455 LECn). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2º LECn)».

Y para que sirva de notificación en legal forma a cualquier desconocido o incierto que pudiera tener interés en las presentes actuaciones, expido la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

El magistrado juez
Rubricado

El/La secretario/a
Rubricado

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Acta (48/2002).

En Las Palmas de Gran Canaria a 9 de junio de 2003, siendo la hora fijada y constituido en audiencia pública el magistrado-juez del Juzgado de lo Social número cuatro, Javier R. Díez Moro, asistido de mí como secretario, son llamadas las partes desde la puerta del juzgado por el agente judicial, dando las voces preceptivas, y comparecen:

De la parte actora: Antonio Seoane Cobas presentado por la licenciada Cristina Ravelo Ferrer.

Con carácter previo a la apertura del acto, y previa la venia de S.Sª.I., se formula solicitud de archivo provisional en base a las siguientes alegaciones: en tanto en cuanto se resuelva por la Sala de TSJ Canarias el despido del actor con empresas aquí demandadas, a efectos de reconocimiento de períodos y cantidades en el procedimiento de referencia reclamada.

En vista de lo cual, por S.Sª.I. se procede a dictar in voce la siguiente resolución:

Auto.

Visto lo que antecede, y:

Hechos.

Primero.-Que por Antonio Seoane Cobas se formuló demanda contra Miguel García Ruiz, *Compañía Insular del Gas, S.L., Terogas, S.L., Europea de Gas Butano, S.L., Iberbutano, S.L., Insugas, S.L.* sobre ordinario, y admitida a trámite por las normas de procedimiento de aplicación se convocó a las partes a los actos de conciliación en su caso, y de juicio.

Segundo.-Que antes de la celebración del acto señalado, se solicita el archivo provisional del proceso vertiéndose al respecto las alegaciones de las partes que constan con antelación.

Razonamientos jurídicos.

Primero.-Que al amparo de lo previsto en el artículo 83 de la LPL, a petición de las partes o por motivos justificados y acreditados podrán suspenderse por una vez los actos de conciliación y juicio, y excepcionalmente y por circunstancias graves adecuadamente probadas, podrá acordarse una segunda suspensión.

Segundo.-Que por imperio del artículo 19 de la LEC, en relación con el artículo 179.2º de la misma ley de aplicación subsidiaria, los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y solicitar la suspensión del proceso, salvo perjuicio del interés general o de terceros, y siempre que la ley no prohíba por lo que procede acceder a la solicitud del archivo provisional, tácita y lógicamente comprendida entre las facultades que la ley otorga a las partes en relación al proceso.

Vistos los preceptos legales dictados y demás de general y pertinente aplicación al caso, S.Sª.I., ante mí el secretario dijo:

Se decreta el archivo provisional del presente procedimiento que permanecerá en tal situación mientras